



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04796-2012-PA/TC

LIMA

GIANCARLOS

MUCHOTRIGO

VILLOSLADA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de enero de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Giancarlos Muchotrigio Villoslada contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 161, su fecha 4 de setiembre de 2012, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de marzo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el BBVA Banco Continental, solicitando que se deje sin efecto el despido fraudulento del que ha sido víctima el 21 de febrero de 2012; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de Asesor de Servicios. Manifiesta que los hechos que se le imputaron no son ciertos, pues luego del arqueo de su caja no hubo faltante ni sobrante conforme con el listado de consultas de partidas sobrantes de caja. Asimismo, señala que respecto de dos supuestos antecedentes de sobrantes y/o faltantes ha transcurrido mucho tiempo para que pueda señalarse como falta.
2. Que el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 19 de marzo del 2012, declaró improcedente *in limine* la demanda, por estimar que la pretensión debe ventilarse en la vía ordinaria, porque se requiere de la actuación de medios probatorios. La Sala revisora confirma la apelada, por similar fundamento.
3. Que en la carta de imputación de cargos se señala que el actor fue despedido por haber incumplido sus obligaciones laborales puesto que con fecha 27 de enero del 2012, al cierre de sus operaciones, declaró que había realizado el cuadro de su caja sin presentar ninguna diferencia; pero que, sin embargo, realizados los controles respectivos, se encontró un sobrante de \$ 60.00 en su caja; hecho que no es aislado, puesto que las diferencias de caja en el desempeño de sus labores han sido reiteradas (f. 8).
4. Que en el fundamento 8 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituye precedente constitucional vinculante, el Tribunal ha manifestado que "En cuanto al despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitablemente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04796-2012-PA/TC

LIMA

GIANCARLOS

MUCHOTRIGO

VILLOSLADA

controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos” (subrayado del Tribunal Constitucional).

5. Que, en el presente caso, la parte demandante cuestiona el despido fraudulento del que habría sido víctima; al respecto, la evaluación de las pretensiones donde se advierta la existencia de hechos controvertidos no es procedente en el proceso de amparo, pues carece de etapa probatoria; por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 8, 19 y 20 de la sentencia precitada, y en concordancia con los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL